Esquel, de junio de 2026.-

----VISTO:----------

----La apelación de la actora <TEXTO_ANONIMIZAR_1> de octubre contra la Sentencia Interlocutoria N° 67/2026 del 17/04/2026 (ID 2333174), concedida el 06/05/2026 y;-

----CONSIDERANDO:----------

--I.- El Juez de grado determinó el monto del proceso para la cuantificación de los honorarios en $ 47.036.641,51.----------

--Cuantificó los honorarios regulados en la S.D. N° 15/2025 del 21/4/2025 y en la S.D. N° 53/2025 CANO del 16/12/2025.----------

----II.- Contra tal decisión se alzó la actora. Citó los siguientes agravios:----------

1er). Agravio: La inclusión de intereses. Dice que, la sentencia de primera instancia no incluyó intereses en el cómputo de la determinación de honorarios. No puede modificar la base de la regulación. Para que se incluyan los intereses en el cómputo del monto del proceso, la contraria debió pedir una aclaratoria o apelar la sentencia definitiva, no pretender modificar la base fáctica de la regulación de honorarios que está firme. Pidió se excluyan los intereses en el cómputo del monto del proceso y se establezca en $ 7.702.000 que es el capital y sobre éste cuantificar los honorarios.----------

----2do). Agravio: Omitió el tratamiento del planteo impugnativo relativo al inicio del cómputo de los intereses. Dice que es el 09/03/2021 fecha que quedó firme la sentencia que rechazó la demanda.----------

----3er). Agravio: no imponer las costas a la contraria vencida. Porque aceptó que se había equivocado al realizar la liquidación del monto del proceso, ante uno de los planteos realizados por la Cooperativa 16 de octubre Ltda. por lo tanto, corresponde que sea condenada en costas. (ID 2333174).----------

Documento anonimizado por AymurAI

----Se corrió traslado de los agravios y el demandado contestó. Dijo que para determinar el monto del proceso hay que tener en cuanta si la demanda prospero total o parcialmente o si fue rechazada, como fue es éste juicio. El monto del proceso está dado por la suma reclamada $ 7.702.603,50 más los intereses a partir de mayo del año 2015.- Es decir, es el valor de la pretensión – capital – más los intereses reclamados en el escrito de inicio (mayo 2015). (ID 2255181).----------

----III.- Analizadas las actuaciones surge que, la S.D. N° 15/2025 del 21/04/2025 rechazó la demanda iniciada por la <TEXTO_ANONIMIZAR_1> . contra el Sr. <PER_1> y la S.D. N° 53/2025 CANO del 16/12/2025 confirmó la sentencia de primera instancia.----------

----Firmes y consentidas, el letrado <PER_2> por derecho propio practicó liquidación para determinar el monto del proceso y cuantificar sus honorarios.----------

----El Juez de grado con acierto consideró el monto reclamado por la actora en el inicio de la demanda $ 7.702.603,50 o lo que más o menos resulte de la prueba a producirse e intereses a partir de mayo de 2015 inclusive y hasta los períodos posteriores.----------

----El monto del presente proceso debe establecerse en función de la demanda rechazada. Esto es, el monto demandado más intereses reclamados.----------

----El art. 5 de la Ley XIII N° 4 del DJP establece que: *"...para fijar el monto del honorario, se tendrán en cuenta las siguientes pautas, sin perjuicio de otras que se adecuaren mejor a las circunstancias particulares de los asuntos o procesos: a) El monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria, el que estará comprendido por el capital e intereses y demás accesorios..."*.----------

----Entonces para determinarlo hay que tener en cuenta si la demanda prosperó total o parcialmente o si fue

Documento anonimizado por AymurAI

rechazada íntegramente, tal como sucedió en el caso que nos ocupa.----------

----En este último supuesto, ya lo hemos dicho en otras oportunidades, que es el reverso de la situación cuando la demanda prospera íntegramente siendo su solución análoga: el monto del proceso estará dado por la suma reclamada en la demanda (conf. Sentencia CANO N° 30/23 del 7/3/23).----------

----A los fines de determinar la base regulatoria debe tenerse en cuenta que el interés económico del pleito no varía según prospere la pretensión o sea desestimada de manera integral.----------

----En tal sentido debe aplicarse, en caso de rechazo de la pretensión el capital íntegro reclamado en la demanda desestimada. No corresponde incluir los intereses cuando no fueron reclamados en la demanda. Pero sí, como en autos, que los intereses han sido demandados como objeto expreso de la pretensión. Entonces, resulta lógico y justo, que a la hora de ponerle un valor al proceso integren el debate judicial conforme el precitado art. 5 inc. a de la Ley XIII N° 4 (ver escrito de demanda "OBJETO").----------

----La aplicación de intereses sobre una condena sólo deben ser aplicados a pedido de parte, en respeto al principio de congruencia (art. 34 inc. 4 CPCC) no pudiendo los magistrados aplicarlos de oficio.----------

----En consecuencia, no hay falta de claridad ni modificación alguna a las sentencias emitidas en autos. No hay agravio que reparar.----------

----De igual modo que la fecha del cómputo que se estableció desde mayo del año 2015, así lo solicitó la actora expresamente en el objeto de la demanda. No hay afectación a su derecho de defensa porque impugnó la planilla de liquidación del demandado y practicó nuevas.-

----En virtud de ello, corresponde confirmar el punto I) de la Sentencia N° 67/2026 y la cuantificación de los

Documento anonimizado por AymurAI

honorarios del apartado II) y III), toda vez que siguen la suerte del monto del proceso, base para su cuantificación.----------

----Por último, a la omisión de imponer las costas, atento que no dijo nada el Juez de grado respecto de la imposición de las costas en la incidencia, vuelva a primera instancia a los fines de expedirse y salvaguardar el derecho de la doble instancia.----------

----IV.- Costas de Alzada: a la apelante perdidosa, por el resultado obtenido y por no encontrar mérito para apartarnos del criterio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC.). Regular los honorarios del abogado <PER_3> en $ 601.287,04 (8 jus) y al abogado <PER_2> en $ 676.447,92 (9 jus), en ambos casos más el IVA. (Arts. 5, 6 bis, 7, y ccdtes. de la ley arancelaria).----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la provincia del Chubut con asiento en la ciudad de Esquel;----------

----------**R E S U E L V E**----------

----1°) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° 67/2026 del 17/04/2026, en cuanto fue materia de apelación por las consideraciones precedentes.----------

----2°) VOLVER las presentes actuaciones al Juzgado de origen, en salvaguarda de la doble instancia, a fin que se expida respecto de la imposición de costas y regulación de honorarios de los abogados <PER_3> <PER> y <PER_2> por su actuación en el incidente.----------

----3°) COSTAS de Alzada a la apelante perdidosa (art. 69 CPCC.). **REGULAR** los honorarios del abogado <PER_3> en $ 601.287,04 (8 jus) y al abogado <PER_2> en $ 676.447,92 (9 jus), en ambos casos más el IVA pertinente. (Arts. 5, 6 bis, 7, y ccdtes. de la ley arancelaria).----------

----4°) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

GÜNTHER E. FLASS

REGISTRADA BAJO EL N° 145 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS

Documento anonimizado por AymurAI

INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria

Documento anonimizado por AymurAI